JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: **50 001 33 33 007 2018 00113 00**
TRÁMITE: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
SOLICITANTE: **INGECINCO LTDA**
CONVOCADO: **DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE VIVIENDA FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DEL META - FOVIM**

Se ocupa este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre la sociedad INGECINCO LTDA y el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE VIVIENDA FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DEL META – FOVIM, celebrada en la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

a. Hechos:

1. Indica la solicitud que previo agotamiento del procedimiento de selección de mínima cuantía por parte del Departamento del Meta, el día 24 de agosto de 2016, se materializó mediante aceptación de la oferta FVM-MC-001-2016 el contrato de interventoría No. 0586 de 2016 con la entidad demandante cuyo objeto era *"INTERVENTORIA TECNICA, LEGAL, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, AMBIENTAL AL PROYECTO CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP) EN LA URBAIZACIÓN EL RECREO EN EL MUNICIPIO DE GRANADA DEL META"* por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($38.952.800) y con un plazo de dos (2) meses.

2. Que el día 12 de septiembre de 2016, se firmó acta de inicio del citado contrato, el cual fue objeto de suspensiones y prórrogas. Así mismo que el contrato No. 0586 de 2016, fue adicionado inicialmente en la suma de $19.047.200 y luego en $19.426.750 para un total de $38.473.950.

3. Se dice que el 28 de abril de 2017 se firmó el acta de finalización respectiva suscrita por el supervisor y el contratista en la que constan todas las actividades desarrolladas, presentándose el siguiente balance financiero considerando las actividades ejecutadas por INGECINCO LTDA.

Concepto	DEBE	HABER
Valor inicial del contrato.	$38.952.800.oo	
Adiciones al contrato.	$38.473.950.oo	
Valor actual del contrato.	**$77.426.750.oo**	
Valor anticipo.		$15.581.120.oo
Valor que se reconoce pagar al contratista mediante la presente acta.		$23.371.680.oo
Valor que el contratista reclama por vía jurisdiccional.		$38.473.950.oo
Sumas iguales	**$77.426.750.oo**	**$77.426.750.oo**

4. Manifiesta la solicitud igualmente, que en el acta de liquidación se consignó en forma expresa que el contratista efectuará la reclamación de los valores no pagados y que los mismos cuentan con certificado de disponibilidad presupuestal.

5. Finalmente se dice que la inversión de los recursos citados, fueron un esfuerzo del contratista, quien adicionalmente a su erogación, debió soportar un término importante hasta arribar a la liquidación del contrato, cuyos valores aún no han sido cancelados por el Departamento del Meta.

b. Petición:

1. Acuden las partes a efectos de que el señor Procurador revise la conciliación respecto de lo siguiente:

> ... se decide presentar propuesta conciliatoria por TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($38.473.950), los cuales corresponden a las actas de prórroga No. 1 del 19 de diciembre de 2016 y No. 2 del 28 de febrero de 2017, las cuales contaron con el certificado de disponibilidad presupuestal, pero no con el registro presupuestal. El acuerdo conciliatorio no reconoce suma de dinero adicional. La suma de dinero reconocida será cancelada a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación completa del pago de la sentencia que homologa el presente acuerdo conciliatorio.

> En dos (2) folios se allega certificación, según el acta de liquidación bilateral del contrato No. 0586 del año 2016, celebrado el Departamento del Meta e Ingecinco Ltda, visible en su inicio (folio 52 del expediente), se consignó expresamente que las partes imparten aprobación al balance financiero y consignan observaciones ya que los dos adicionales se ejecutaron en su totalidad con la autorización y seguimiento de la entidad contratante , por lo cual en esta acta de liquidación bilateral, deja en conocimiento que se adelantará el respectivo proceso de reclamación ante la jurisdicción para que sean pagados los recursos de las dos adicionales...

c. Estimación razonada de la cuantía:

CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($50.000.000.oo) (Fl. 7).

d. Pruebas:

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos, obran como soporte probatorio del Acuerdo, los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de INGECINCO LTDA expedida por la Cámara de Comercio de Villavicencio (fl.11-14).
2. Acta de recibo final de interventoría del 28 de abril de 2017 (fl.49).
3. Acta de terminación de abril 28 de 2017 (fl.50-51).
4. Acta de liquidación de fecha 03 de noviembre de 2017 (fl.52-59).

II. CONSIDERACIONES:

i. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155-2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

ii. Se ha expuesto por la jurisprudencia y la doctrina que la conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración

pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

Es así que frente a los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, el H. Consejo de Estado, ha sostenido de manera reiterada los siguientes:

> "- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
>
> - Que las entidades estén debidamente representadas.
>
> - Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
>
> - Que no haya operado la caducidad de la acción.
>
> - Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
>
> - Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación." [1]

Aunado a lo anterior, señala la Alta Corporación que en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación está en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Así las cosas, se procede al análisis de los presupuestos enunciados en el entendido que con la falta de uno solo de ellos el Juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

Es preciso señalar que el referido acuerdo obro por mutua voluntad entre las partes, situación que fue estudiada en la reunión de comité de la entidad demandada y con base en ello se determinó acogerse a la propuesta conciliatoria recomendada por el comité de conciliación (Fl. 68 y 69).

Debe resaltarse que en audiencia de conciliación celebrada el 9 de abril de 2018, fue trasladado dicho concepto inmerso en el acta de comité de conciliación y la propuesta conciliatoria al convocante SOCIEDAD INGECINCO LTDA, quien **aceptó** la propuesta efectuada.

El acuerdo indica que una vez aceptada la propuesta, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($38.473.950), debería ser cancelada

---

[1] Auto de 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDD HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).- Actor: Paulo Cesar Rincón Linaje. Ddo: Municipio de Turbaco.

en el término de treinta (30) días siguientes a la radicación completa del pago de la sentencia que homologa el presente acuerdo conciliatorio.

La anterior diligencia fue ratificada en audiencia de conciliación del **09 de abril de 2018** (fls.75 al 77), esto frente al ánimo conciliatorio, la voluntad de las partes, el monto la forma y el tiempo para el pago.

Considerando la Procuraduría que dicho acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento existiendo claridad frente al monto y la fecha de pago.

i. De los derechos a conciliar:

En primer lugar, se advierte que el asunto de que trata la conciliación extrajudicial que se revisa, gira en torno a derechos esencialmente económicos, los cuales se encuentran reflejados en el trámite realizado de manera conjunta por la partes, en donde la **SOCIEDAD INGECINCO LTDA** y el **DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARIA DE VIVIENDA - FONDO DE INTERES SOCIAL DEL META - FOVIM,** han acordado el pago de la suma **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($ 38.473.950.oo)**, estos con ocasión a las **prórrogas** No. 1 y 2 del **19 de diciembre de 2016** y **28 de febrero de 2017** respectivamente del contrato No. 0586 de 2016, teniendo plena disponibilidad las partes involucradas en el presente asunto.

ii. De la Representación:

Concurre debidamente representados, tanto la SOCIEDAD INGECINCO LTDA por el Dr. GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES en calidad de convocante (fl. 9) y el DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARIA DE VIVIENDA - FONDO DE INTERES SOCIAL DEL META - FOVIM, representado por el Dr. JAIRO ALONSO ROMERO MEJIA, (fls. 65), encontrándose en ambos poderes la facultad expresa para conciliar con la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, no existe duda frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, conforme se encuentra demostrada con el original de la constancia suscrita por la Secretaría del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL META aportada a folios 68 y 69, donde se ratifica la decisión tomada con anterioridad por el mismo comité, en el sentido de conciliar por la suma que efectivamente fue objeto de acuerdo, así como la capacidad de la parte convocada.

iii. De la caducidad del medio de control:

El medio de control contencioso administrativo a incoar en el evento de fracasar el trámite conciliatorio, es la Acción Contractual, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El término de caducidad en materia de Contractual, es de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento, se establecen los siguientes parámetros en el literal j del artículo 164 del C.P.C.A.:

> Artículo 164 OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DEMANDA:
> La demanda deberá ser presentada:
>
> (...)
>
> *iii) En los que requieran liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente a la firma del acta.*
>
> (...)

Para el caso bajo estudio el acta de terminación del contrato No. 0586 de 2016, fue suscrita el 28 de abril de 2017 (fl.50-51), lo que quiere decir que con el periodo de dos (2) años para la interposición de la demanda inicia el 29 de abril de 2017 y vencería el 28 de abril de 2019, así mismo se observa a folio 62 del cuaderno, que la fecha de radicación de la Conciliación Prejudicial fue el 05 de marzo de 2018, por lo que se advierte que no se ha vencido el término dispuesto en la norma, por tanto no existe caducidad del Medio de Control.

iv. Del soporte probatorio:

i. Conforme a lo enunciado en el hecho 3.15 de la solicitud de conciliación, se dejó constancia en el acta de liquidación que los dineros no pagados cuentan con certificado de disponibilidad presupuestal pero no con registro presupuestal para el pago de las obligaciones de la entidad contratante.

ii. Al evidenciarse el material probatorio allegado, se advierte la anterior anotación en el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes, acerca de la falta de registro presupuestal para el pago de los valores adicionales del contrato 586 de 2016, en el monto de $38.473.950 pesos; igualmente la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL META, al presentar propuesta conciliatoria deja anotación de que las sumas objeto de conciliación y derivadas de las actas de prórroga No. 1 del 19 de

diciembre de 2016 y No. 2 del 28 de febrero de 2017, contaron con la disponibilidad presupuestal pero no con el registro presupuestal (fls. 68-74).

iii. En esa medida si bien la jurisprudencia de la Sección Tercera ha sostenido que la sanción que se obtiene por no expedir el registro presupuestal no afecta al acto o al contrato, de manera que su ausencia no produce inexistencia, ni siquiera lo vicia de nulidad, ya que solo afecta a la persona que incumple con dicha obligación, creándole responsabilidad personal y pecuniaria desde el ámbito disciplinario, penal, fiscal y patrimonial, para el Despacho la carencia del registro presupuestal en las prórrogas adicionales del contrato vulnera la regla general del Estatuto Orgánico de Presupuesto, según el cual todos los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente y con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a otro fin.

De esta manera fueron desconocidos l**os principios de legalidad, de economía y de planeación ordenados por la ley,** en la medida en que no hizo las reservas y provisiones presupuestales requeridas, pues después de perfeccionado el contrato, existe la obligación de efectuar el correspondiente **registro presupuestal,** en cumplimiento de lo prescrito por el inciso 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, con el fin de que los recursos destinados al contrato queden afectados al mismo y no puedan ser desviados a fines diferentes, **requisito éste indispensable para la ejecución** del contrato, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia. (sentencia de 28 de septiembre de 2006 -expediente 15307).

Así las cosas, se estima que no es posible avalar el acuerdo suscrito entre las partes por la deficiencia normativa expuesta durante el proceso contractual.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada entre la SOCIEDAD INGECINCO LTDA y el DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARIA DE VIVIENDA - FONDO DE INTERES SOCIAL DEL META - FOVIM, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a quien los haya aportado.

TERCERO. En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

WRuiz.

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **27 de septiembre de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **56 del 28 de septiembre de 2018.**

ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria